

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	30

Viernes 13 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio (que no pase de 16 líneas), y á razón por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de Febrero del propio año la redención de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1734.

Que en 30 de Junio de 1859, previo juicio de conciliación celebrado el día anterior, el Presbítero D. José Ferragasa como obtentor del beneficio ó capellanía fundado en la Capilla de Nuestra Señora del Camino en

el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamación de la cantidad de 2340 libras moneda barcelonesa equivalente á 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con mas las que fueren venciendo.

Que contestada la demanda, y habiendo fallecido el indicado Presbítero durante la sustanciación del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de prueba, comparecieron en autos en 7 de Mayo de 1861 dos sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del comun, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha, de 17 de Mayo de 1861 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas habia aprobado en sesion del día anterior la redención que se solicitó en 30 de Abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Virgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió tambien al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redención en el término de ocho días; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redención y réditos del censo vencido desde 1.º de Mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes

cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador en 23 de Agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibición en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez éste sostuvo su jurisdicción en consideración principalmente á que el litigio habia empezado cerca de dos años antes de la escritura de redención del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, y procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su artículo 96, párrafo octavo y noveno dispone que entienda la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictámen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos

de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 13 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales y las de provincias, procederan respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes, al expedirse el Real decreto, citado de 26 de Setiembre de 1856:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolución gubernativa dada á la ins-

tancia de redencion de censo de 30 de Abril de 1856, no puede menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer à la Autoridad administrativa, segun lo prescrito en el artículo 90 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez à trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada-Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Junio, número 159, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Serafin Zurita y Pareja, vecino de Granada, y en su nombre el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 31 de Julio de 1861, en que se desestimó la instancia de Zurita en solicitud de que se le hizo de una suerte de tierra en el lugar de Pulianas, procedente de la sacristía del mismo pueblo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Octubre de 1843 quedó rematada en favor de D. Serafin Zurita y Pareja, y en cantidad de 80.240 rs., la expresada suerte, compuesta de 62 marjales de riego, con 79 olivos y sus plantones; 19 marjales de viña, con siete octavas, y 11 fanegas de secano en varias hazas y pagos, y con el disfrute de ocho aguas de campo; habiéndose aprobado el remate en 26 del mismo mes por la Junta superior de Ventas, la que al siguiente dia remitió el expediente al Intendente de Granada, quien en 4 de Noviembre del mismo año dispuso que pasara el Juez de la subasta, previa liquidacion por la Contaduria:

Que en 6 del propio mes D. Serafin Zurita recurrió al Intendente manifestando haber llegado à entender que los propietarios ó labradores contiguos trataban de cercenar el uso de las aguas correspondientes à dicha suerte, por lo que pedia que se examinaran los títulos para que aparecieran los derechos respectivos con toda claridad; y exponiendo por un otrosí que le era conveniente entrar desde luego en posesion de las fincas compradas, para lo cual estaba pronto à ejecutar el pago tan luego como recayera y se le hiciera saber la aprobacion de la Superioridad:

Que por decreto de aquella Autoridad, su fecha 7 del referido mes, se mandó que pasase la instancia à la Contaduria de Bienes nacionales, donde obraba el expediente de venta, para que en su vista, y adquiriendo las noticias necesarias, dijera cuanto resultase y se le ofreciese:

Que habiéndose dirigido esta dependencia al Cura párroco de la iglesia de Pulianas para que informara, no resulta que hubiese dado contestacion à pesar del recuerdo que se le hizo:

Vista la instancia que Zurita Pareja presentó en 19 de Marzo de 1861 en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado exponiendo que à consecuencia de las medidas adoptadas por la Administracion para obligar à los compradores à que otorgaran las correspondientes escrituras habia podido instruirse de que en su dia fué aprobado el remate por la Superioridad:

Que de haberse dado al expediente el curso debido, hubiera sabido la aprobacion, y entonces abonado el precio de la venta para entrar en posesion de la finca, conforme à las condiciones de la subasta:

Que al tratarse de una venta solemne, nada más procedente que llevarla à efecto por medio de las correspondientes formalidades; en su virtud pidió que se previniera lo conveniente à las dependencias del ramo de Granada para que se le admitiese el pago del precio de su remate segun los términos en que tuvo efecto, y se le otorgase la escritura de venta:

Visto el informe pedido con remision de la instancia, à la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Granada, en el que manifestó que no constaba se hubiera ejecutado la liquidacion prevenida, segun aparecia de los papeles relativos à la Contaduria del ramo, por lo que era de dictámen de que se hallaba subsistente el remate, y en su virtud debiera permitirse al comprador que satisficiera el precio del mismo:

Vistos los de la Asesoria general del Ministerio y de la Seccion de Hacienda y del Consejo de Estado opinando de

conformidad con el anterior, y que debia exigirse la responsabilidad por la falta de notificacion de la adjudicacion à los funcionarios que debieron cuidar de que se ejecutase con oportunidad:

Vista la Real orden de 31 de Julio siguiente, por la que, de acuerdo con lo propuesto por la citada Direccion general, se desestimó la solicitud del interesado:

Vista la demanda que en 9 de Diciembre último dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Lázaro Arias Rabanal, à nombre de Zurita, con la pretension de que se revoque la anterior Real orden y que una vez aprobado el remate en tiempo hábil y por Autoridad competente, debe procederse à lo demás que corresponda, conforme à las leyes y reglamentos vigentes cuando se celebró el contrato:

Visto el escrito del propio letrado haciendo presentacion de los documentos siguientes:

De una copia simple de la Real orden de 13 de Febrero de 1857 resolviendo un expediente instruido à virtud de cierta reclamacion de iguales circunstancias à la presente, por la que se accedió à la solicitud del interesado, disponiendo que se hiciese entrega de la finca, previa la notificacion prevenida en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y el pago de la quinta parte del total precio del remate:

De un Boletin oficial de la provincia de Granada, su fecha 31 de Julio de 1859, en que la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia anunciaba el arriendo en pública subasta de la finca objeto de este pleito:

De un certificado expedido en 14 de Febrero de 1862, por el Oficial primero interventor de la misma dependencia, con el visto-bueno del Administrador, en que consta que la referida finca no era de las que el clero se habia reservado, sino que se hallaba comprendida en el inventario de los bienes cedidos al Estado por dicho clero para que el Gobierno procediese à su venta, hallándose à cargo la Administracion, quien percibia las rentas consistentes en 1500 rs. por año

Visto el escrito de mi Fiscal, en que dudando de la decision que sea mas procedente, prohija sin embargo como mejor la solucion de la Real orden impugnada:

Considerando que ligados la Administracion y el rematante por el acto de la aprobacion del remate y la consiguiente adjudicacion, habria podido la primera exigir del segundo el exacto cumplimiento de sus compromisos, sin que à este hubiese servido de excusa ni el plazo trascurrido por culpa suya ni los perjuicios que por la dilacion se le siguieran:

Considerando que, por ser las obli-

gaciones reciprocas, está la Administracion en el caso de cumplir lo pactado, sin que pueda escusarlo con el largo tiempo que ha mediado, pues que los motivos no son imputables à Zurita y si à los agentes de la Administracion misma:

Considerando que aun en el caso de que hubiera podido librar à la Administracion de todas sus responsabilidades legales la devolucion de la finca al clero, habiéndose incautado de nuevo y no habiendosela reservado el Prelado para que se la excluyera de la enajenacion, puede y debe esta hoy llevarse à cabo cumplimiento de lo pactado y sin obstáculo alguno:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, D. Modesto de la Fuente, don Santiago Otero y don José Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Julio de 1861, y en mandar lo tenga la adjudicacion hecha à D. Serafin Zurita y Pareja de la finca objeto de la demanda.

Dado en Palacio à veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Esàta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere, que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 5 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, como herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, del auto de la Sala segunda de la Real audiencia de la Coruña, que les negó la admision del recurso de casacion: Resultando que Juana Agromayor presentó demanda en 10 de Febrero de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Orense,

por la que, haciendo uso de la acción real, pidió se la reintegrase del capital aportado á su matrimonio con José Pereira en los bienes dejados por este á su fallecimiento, entre ellos la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, reedificada con dinero de la esponente llevado al consorcio:

Resultando que habiendo seguido el pleito con Joaquin y Joaquina Pereira, hijos del segundo matrimonio del José, y con Baltasar Fernandez y otros, á quienes estos vendieron dicha casa, pronunció sentencia la Audiencia de la Coruña en 19 de Noviembre de 1859, por la cual, revocando la del inferior, declaró haber lugar al reintegro del capital reclamado por Juana Agromayor, absolvió de la demanda de esta á Baltasar Fernandez y consortes, y mandó se procediese por peritos á liquidar los capitales de José Pereira y Juana Agromayor, y á tasar y dividir por mitad las mejoras hechas durante el matrimonio de los mismos en la casa calle de Pizarro:

Resultando que devueltos los autos al inferior y practicada por los peritos la operacion, de la cual resultó que el capital de Juana Agromayor era de 25 632 rs. 58 céntimos, adjudicándola en parte de 10 929 rs. en la casa calle de Pizarro por no haber gananciales en su matrimonio con Pereira, solicitaron los compradores de dicha casa la nulidad de la operacion pericial en cuanto afectaba á la misma casa, y que se declarase libre de toda responsabilidad:

Resultando que por auto de 23 de Mayo de 1860 el Juez declaró, por los motivos que expuso, improcedente é ineficaz la aplicacion de parte de la mencionada casa en pago de 10 929 rs. para el completo reintegro del capital aportado por Juana Agromayor á su matrimonio con José Pereira, y mandó á los hijos de este que pagasen á D. Antonio Sampayo, representante de la misma, aquella suma en que aparecia en descubierto dicho capital:

Resultando que confirmado ese auto por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, interpusieron recurso de casacion D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, y que por no haberles sido admitido apelaron de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando que si bien la providencia de 8 de Enero último, contra la cual se interpuso recurso de casacion por los herederos fideicomisarios de Juana Agromayor, se dictó con ocasion de las diligencias formadas para la ejecu-

cion de la sentencia de 19 de Noviembre de 1859, la cuestion por ella decidida es nueva y absolutamente distinta de la que se resolvió por dicha sentencia;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; en su consecuencia admitimos el expresado recurso de casacion, y mandamos que prestada que sea por los recurrentes dentro del término de la ley caucion de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuesen condenados á su pérdida y viniesen á mejor fortuna, se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo Sr D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 5 de Junio de 1862.
=Dionio Antonio de Puga.

Gobierno de Provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Con esta fecha se remite al Alcalde de Turégano el proyecto de la travesia de dicho pueblo para la construccion del trozo 6.º de la carretera de primer orden que de esta capital dirige á Boreguillas formado por el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, á fin de que puesto de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento puedan reclamar contra él lo que á sus intereses convenga, los que se crean perjudicados dentro del término de treinta dias, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año.

Lo que se anuncia en el Bole-

tin oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Junio de 1862.—Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con el fin de que las vacantes que ocurran de escuelas incompletas se provean en personas aptas para desempeñarlas, esta Junta provincial dispuso en circular de 3 de Julio de 1861 que los aspirantes sufrisen un examen ante la comision nombrada al efecto, señalando para este acto los meses de Julio y Febrero de cada año, despues de los exámenes de reválida de los maestros elementales.

Aproximándose la época designada, ha acordado esta Junta provincial se anuncie en el Boletin para que los aspirantes á escuelas incompletas se presenten en la Secretaría de la misma antes del 14 de Julio próximo, con una solicitud pidiendo su admision á examen, fé de bautismo y certificado de buena conducta. Segovia 12 de Junio de 1862.—El Presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Miguez, Secretario.

Alealdia Corregimiento de Segovia.

RECTIFICACION.

PROVINCIA DE MADRID.

En el Boletin núm. 1117 y remate para el dia 3 de Julio próximo, donde se anuncia la subasta de la tercera suerte de la Dehesa del Rincon, señalada con el número 2426 (3.º) del inventario, se dice que ha sido capitalizada por la renta de 39,321 rs., en 884,723 reales 50 cénts.; entiéndase que debe decir por la renta de 31,321 reales, en 704,722 rs. 50 cénts., sirviendo de tipo para la subasta su tasacion.

Igualmente en el anuncio de la finca núm. 2426 (6.º), se ha omitido poner los linderos, los cuales son los siguientes: Linda al N. Quinto de las Caleras y Vega del Santo, M. Rio Alberche, S. id. id.

y Vega del Santo y P. Quinto del Rudal.

Asimismo en el núm. 2426 (7.º) se dice ha sido capitalizada en 460,406 rs.; debe decir capitalizada en 406,404 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Junio de 1862.—Lorenzo Morret.—Es copia: Nemesio Callejo.

EXTRACTO

DEL REGLAMENTO E INSTRUCCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 6 por 100 inclusives, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma:

1 por 100. Las cantidades que se entreguen en cuenta corriente.

Las que deben ser devueltas al contado.

2 por 100. Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.

Los depósitos necesarios.

4 por 100. Los que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.

5 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.

Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.

6 por 100. Las que se impongan á plazo fijo de mas de 9 meses.

5.º La admisión de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas que sin ningún dispendio facilita la Caja a los imponentes, así como también lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad a cuya disposición ha de constituirse, y el compromiso a que queda sujeto, sin cuya liberación no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo a que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que según las condiciones de su imposición han de devengar.

8.º Bajo la denominación de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposición.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposición.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeración, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2000 rs.

11. La Tesorería de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las transferencias de las cartas de pago.

12. Los resguardos ó cartas de pago que la Caja libra a favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

13. Los depósitos voluntarios intransferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles, podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este había transferido ya su depósito con anterioridad á la retención.

16. Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja,

sino del Tribunal de Justicia á que correspondan conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De la devolución de depósitos en metálico.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolución.

En los documentos donde se ordene la devolución ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentación de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el día de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposición, pero sin devengar interés por los días que trascurren hasta el de la devolución.

22. Para la devolución de los depósitos reintegrables mediante aviso, los interesados presentarán una reclamación escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesorería.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentación de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolución de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Dirección donde conste su compromiso por el tiempo que fijaran, la clase del depósito, fecha de la imposición, número del diario de entrada, el de registro de inscripción, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde parezca quedar efectuada la operación, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolución del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipación debida para que no sufran perjuicio en la liquidación de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolución de los depósitos en metálico para hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepción de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad,

De la devolución de depósitos en papel.

26. La devolución de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificación competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolución se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo día en que efectúan la demanda, y los que se pidan después de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á doce.

Del abono y liquidación de intereses.

28. La liquidación de intereses de los depósitos en metálico se hace por días, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el día en que se entregan hasta el de la devolución exclusiva á excepción de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimosexto día de su imposición.

30. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposición de sus dueños.

Disposiciones generales.

34. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Dirección, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los días no feriados y de diez á una en los días 8, 15, 23, y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

OBSERVACIONES.

1. Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, son sucursales en la Caja General para la admisión y devolución de los depósitos, con sujeción al reglamento é instrucción extractados y con las escepcio-

nes que se espresan á continuación.

2.º En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 días, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

3 por 100. Los depósitos necesarios.

4 por 100. Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.—Los de aviso de 60 días.—Los pertenecientes á propios.

5 por 100. Los de plazo fijo de 6 á 9 meses.—Los de aviso de 90 días.

6 por 100. Los de plazo fijo de mas de 9 meses.

3.º Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.º El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja general, presentándose en las Tesorerías de provincia, para que con las formalidades de instrucción se dirija á aquella, la que cuida de remitir la oportuna carta de pago, después de reconocer la validez de los efectos.

5.º Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés, hasta el décimo sexto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su totalidad, siguen disfrutando esta interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.º Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provisionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieren hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de toda clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 17 de Mayo de 1862.

El Director general, Antonio de Echenique.

SE GOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.